

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante estando dentro del término legal, allegó escrito subsanando los requisitos exigidos por auto del día 19 de noviembre de 2021. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 01 de diciembre de 2021.

Néstor Raúl Ruíz Botero.
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00497-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JENY FANETH LONDOÑO ÁLZATE
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio nro. 1032
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., con Nit. 890.903.937-0, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora JENY FANETH LONDOÑO ÁLZATE, identificado con la C. C. No. 43.626.547, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el pagaré número 009005328323 del 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, como la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., con Nit. 890.903.937-0, en contra de la señora JENY FANETH LONDOÑO ÁLZATE, con c.c. No. 43.626.547, por los siguientes conceptos:

1. CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$172'307.602,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 009005328323, de septiembre 28 de 2021.

2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido entre el 24 de agosto y el 29 de septiembre, ambos del año 2021, a la tasa del 19,28% efectivo anual.

3. Por los intereses de mora causados sobre el mismo capital, a partir del 30 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

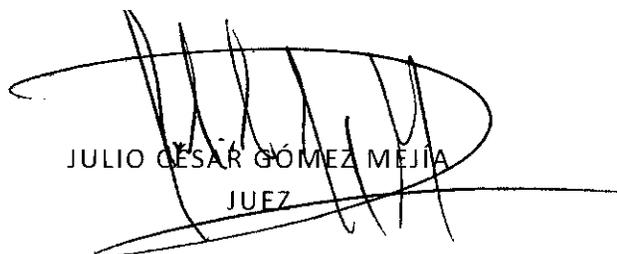
2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

4º.) Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificada con la C. C. No. 43.072.523 y portadora de la T. P. No. 49.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré original a la orden de la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ